



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00425-00  
Demandante: William Fernando Penagos Alfonso y otros  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y otra  
Tema: Privación injusta de la libertad

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores William Fernando Penagos Alfonso, Mayra Alexandra Zapata Quiñones; quien actúa en nombre propio en representación de su hijo Juan Esteban Penagos Zapata; Sandra Pilar Penagos Alfonso, en nombre propio y representación Adriana Rocía Penagos Alfonso, Jhon Fredy Penagos Alfonso y Valentina Martínez Penagos, en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

*“PRIMERA: Como quiera que los hechos y omisiones que sustentan las razones para citar a esta conciliación, se desprende indubitablemente la responsabilidad de la Administración de Justicia en este caso, personificada en la entidad denominada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, se pretende que estas entidades reconozcan los perjuicios de todo orden causados a los demandantes por concepto de LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL y PERJUICIOS FISIOLÓGICOS (daño a la vida en relación), con ocasión de la detención o privación injusta de la libertad por los efectos de la medida de aseguramiento decretada por la Fiscalía General de la Nación y la posterior condena por parte del Juzgado Penal del Circuito de LERIDA (Tolima), al señor WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO, desde el 16 de diciembre de 2010 hasta el 19 de abril de 2013, es decir, un lapso de tiempo igual a 26 meses y 3 días.*

**SEGUNDO:** En consecuencia, que La Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación; paguen a mis mandantes las siguientes sumas de dinero:

1. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE para el señor WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de los honorarios profesionales de abogado pagados para ejercer su defensa técnica al interior del proceso penal.
2. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE para el señor WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO, MAYRA ALEXANDRA ZAPATA QUIÑONES, JUAN ESTEBAN PENAGOS ZAPATA, SANDRA PILAR PENAGOS ALFONSO, ADRIANA ROCÍO PENAGOS ALFONSO, JHON FREDY PENAGOS ALFONSO y VALENTINA MARTÍNEZ PENAGOS, la suma equivalente al 30% de valor final de las condenas impuestas al demandado POR TODO ORDEN A TRAVÉS DE ESTA ACCIÓN CUYO CÁLCULO CORRESPONDE A LOS HONORARIOS FINALES PACTADOS A FAVOR DEL ABOGADO (MARTÍN EDGAR APORTE CASTELLANOS) PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN Y QUE DEBERÁN SER PAGADOS O DEDUCIDOS DEL MONTO RECONOCIDO EN SU FAVOR EN OPORTUNIDAD. Esta pretensión se valora en al menos 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE para WILLIAM FERNANDO PENAGOS, la suma equivalente a tres millones de pesos (3.000.000) como abono inicial por honorarios para adelantar la presente acción y que ya fueron pagados por los demandantes a favor del suscrito apoderado (MARTÍN EDGAR APORTE CASTELLANOS).
4. A TÍTULO DE LUCRO CESANTE para WILLIAM FERNANDO PENAGOS, la suma de catorce millones ochocientos veinte mil pesos (14.820.000.00), por concepto de los 23 meses a razón de un salario mínimo mensual legal vigente, por el tiempo en que fue privado de la libertad y que por lo tanto no le fue permitido trabajar ni devengar ingreso alguno.
5. POR DAÑO MORAL a favor de las personas y en los montos que se señalan a continuación, valores expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las circunstancias narradas en el acápite de hechos así:

DEMANDANTE	CALIDAD	SALARIOS MMLV A COBRAR	VALOR
WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO	Víctima directa	100	\$61.600.000
MAYRA ALEXANDRA ZAPATA QUIÑONES	Compañera permanente	100	\$61.600.000
JUAN ESTEBAN PENAGOS ZAPATA	Hijo	100	\$61.600.000
SANDRA PILAR PENAGOS ALFONSO	Madre	50	\$61.600.000

ADRIANA ROCÍO PENAGOS ALFONSO	Hermana	50	\$30.800.000
JHON FREDY PENAGOS ALFONSO	Hermano	50	\$30.800.000
VALENTINA MARTÍNEZ PENAGOS	Hermana	50	\$30.800.00
TOTAL SALARIOS		500	\$308.000.000

6. *POR DAÑO FISIOLÓGICO (LA VIDA DE RELACIÓN) a favor de las personas y en los montos que se señalan a continuación, valores todos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:*

DEMANDANTE	CALIDAD	SALARIOS MMLV A COBRAR	VALOR
WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO	Victima privada injustamente de la libertad	400	\$246.4000.000
MAYRA ALEXANDRA ZAPATA QUIÑONES	Cónyuge de la persona privada injustamente de la libertad	400	\$246.400.000
TOTAL SALARIOS		800	\$492.800.000

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	\$20.000.000.00
GASTOS DE TRANSPORTE FAMILIARES DURANTE 23 MESES 3 DÍAS	\$1.200.000.00
TOTAL DAÑO EMERGENTE	\$21.200.000.00

## 2. Hechos

Manifestaron que el señor William Fernando Penagos Alfonso conviviría en unión marital de hecho con la señora Mayra Alexandra Zapata desde el 3 de septiembre de 2009; con todo, dijeron que ayudaba económicamente a su madre, la señora Sandra Pilar Penagos.

Adujeron que, el 15 de diciembre de 2010, el señor Penagos Alfonso habría sido involucrado en la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado, así como de porte ilegal de armas, al haber sido encontrado cerca al lugar en que ocurrieron los hechos ilícitos en el municipio de Ambalema.

Refirieron que, el 16 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo (Tolima) con Función de Control de Garantías impuso al mencionado demandante medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario.

Esbozaron que, el 13 de enero de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Lérica (Tolima) recibió escrito de acusación dentro del radicado 2010-00150, seguido en contra del señor Penagos Alfonso; en consecuencia, señalaron, se expidió la correspondiente boleta de remisión, para solicitar el traslado del indiciado con el fin de llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, que se habría realizado hasta el 23 de febrero de 2011.

Mencionaron que, el 14 de abril de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Lérida adelantó la correspondiente audiencia preparatoria que habría terminado de efectuarse el 25 de abril de 2011.

Arguyeron que, el 9 de mayo de 2011, se habría dado inicio a la audiencia de juicio oral que culminó el 10 de noviembre de 2011, cuando se programó la audiencia respectiva para anunciar el sentido del fallo, el 22 de noviembre de 2011.

Aludieron que, el 22 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Lérida (Tolima) habría resuelto absolver, al señor William Fernando Penagos Alfonso, del delito de hurto calificado y agravado; pero imponer condena a la pena principal de 4 años en calidad de autor responsable a título de dolo del delito de porte ilegal de municiones de defensa personal. Además, dijeron, se declaró que el condenado sería acreedor del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Señalaron que, a través de la sentencia, aprobada mediante Acta 180 del 9 de abril de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué resolvió confirmar el fallo en mención; pero omitió pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional del condenado.

Expresaron que, el 19 de abril de 2013, la mencionada Corporación habría adicionado la sentencia aprobada el 9 de abril de 2013, en el sentido de revocar la condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida y, en consecuencia, absolver al señor Penagos Alfonso sobre el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Así, dijeron, fue expedida la Boleta de Libertad SPA002 a favor del señor Penagos Alfonso.

Agregaron que, por los efectos de la medida de aseguramiento decretada por la Fiscalía General de la Nación y la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Judicial de Lérida, el señor William Fernando Penagos habría estado privado de su libertad desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 19 de abril de 2013; es decir, aludieron, por un lapso de 26 meses y 3 días.

### **3. Contestaciones de la demanda**

#### **3.1. Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>**

La Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la misma. En tal sentido, solicitó se negara la declaratoria de

---

<sup>1</sup> Folios 164 al 171 del cuaderno principal.

responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad del demandante y, además, requirió se decretara que le asistía una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.2. Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>**

Por intermedio de apoderado judicial, la Rama Judicial contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, al considerar que a las mismas no le asistirían razones de hecho y derecho. Adicionalmente, propuso la excepción que denominó como “culpa exclusiva de la víctima”.

Manifestó que la imposición de la medida de aseguramiento en contra del demandante, por parte del Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Venadillo, obedeció a las pruebas que en ese momento fueron allegadas por la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del informe de policía de captura en flagrancia del imputado, así como los testimonios que dieron cuenta de la huida y persecución del mismo y la posesión de un arma de fuego.

Aludió que el material probatorio en cuestión le permitió al funcionario judicial realizar una inferencia lógica de la participación del demandante en los respectivos ilícitos e imponer una medida de aseguramiento, al resultar necesaria por la pena mínima que comportaban los delitos imputados, así como la gravedad y modalidad de los mismos.

Afirmó que habría sido la Fiscalía General de la Nación quien incumplió con el deber de probar la teoría del caso que presentó, al no contar con la prueba idónea para acreditar la participación del demandante en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Sostuvo la actuación de la Fiscalía General de la Nación y la desplegada por el demandante fueron las causas eficientes del daño cuya indemnización se pretende en la demanda de la referencia, pues, la Rama Judicial no habría podido impedir que la falta de idoneidad de la actuación del ente instructor hubiera llevado a que él mismo tuviera que pedir la declaratoria de absolución de los delitos imputados.

### **4. Fijación del Litigio**

En la audiencia inicial, celebrada 15 de noviembre de 2017, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraería en determinar si La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y la Fiscalía General de la Nación debían ser

---

<sup>2</sup> *Folios 181 al 191 del cuaderno principal.*

declaradas patrimonialmente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del señor William Fernando Penagos Alfonso.

En esa oportunidad, se anotó que para tal cometido se requeriría verificar si encontrarían configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, para, en caso afirmativo, determinar si los perjuicios invocados por los demandantes estarían acreditarlos y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

## **5. Actuación Procesal**

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia y ordenó las notificaciones de rigor<sup>3</sup>.

El 11 de diciembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto<sup>4</sup>.

El 23 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda<sup>5</sup>.

El 25 de mayo de 2017, La Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda<sup>6</sup>.

El 15 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que fueron resueltas las excepciones previas formuladas por las demandadas, se fijó el litigio y fueron incorporadas, así como decretadas las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia pertinencia y utilidad<sup>7</sup>.

El 2 de octubre de 2018, se adelantó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esa oportunidad, se incorporaron las pruebas documentadas decretadas en la audiencia inicial y, finalmente, se concedió el término común de diez (10) días para la presentación de los correspondientes alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 155 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 157 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 164 al 171 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folios 181 al 191 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 201 al 210 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folios 239 al 241 *ibídem*.

## **6. Alegatos de Conclusión**

La parte demandante y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentaron sus alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el escrito introductorio y la correspondiente contestación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación deben ser declarados patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios derivados de la presunta prevención injusta del señor William Fernando Penagos Alfonso, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>9</sup>.

### **2. Asuntos Preliminares**

#### **2.1. Caducidad**

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de este.

Así, como quiera que el daño antijurídico que se imputa a las demandadas corresponde a la presunta privación injusta del señor William Fernando Penagos, situación que cesó el 19 de abril de 2013, cuando fue puesto en libertad mediante la Boleta de Libertad 0002 de esa fecha<sup>10</sup>, se tiene que el plazo para demandar vencía el 19 de abril de 2015.

---

<sup>9</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

<sup>10</sup> Certificación Suscrita por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Armero Guayabal, Tolima, que puede apreciarse a folio 133 del cuaderno principal del expediente.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 15 de abril de 2015, el referido término de caducidad se suspendió desde ese mismo instante, hasta que fue expedida la constancia de conciliación, el 1 de julio de 2015; es decir, por el término de cinco (5) días, que vencieron el 6 de julio de 2015.

Entonces, dado que la demanda fue presentada el 2 de julio de 2015, según puede apreciarse en el Acta Individual de Reparto que reposa a folio 153 del cuaderno principal, se colige que el medio de control no se encontraba caducado.

## **2.2. Legitimación**

Al respecto, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la legitimación en la causa por activa, en el medio de control de reparación directa, la ostenta *“la persona interesada”*<sup>11</sup>, ha de deducirse que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acredita la calidad de perjudicado del demandante, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que a la Nación –Rama Judicial y la Nación -Fiscalía General de la Nación, se les endilgó responsabilidad por la presunta privación injusta del señor William Fernando Penagos, por ende, a partir de esa imputación fáctica y jurídica concreta efectuada a esas entidades, les asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho.

## **3. Problema jurídico a resolver**

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se concreta en la siguiente pregunta:

- *¿Debe declararse responsable a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta del señor William Fernando Penagos Alfonso?*

---

<sup>11</sup> Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

## 4. Fundamentos jurídicos de la decisión

### 4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90<sup>12</sup>, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación de este a la administración<sup>13</sup>.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable<sup>14</sup>.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>16</sup>; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*<sup>17</sup>.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar

---

<sup>12</sup> “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

<sup>16</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>17</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, esta debe ser demostrada, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

*Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba<sup>18</sup>.*

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

#### **4.2. De la responsabilidad del Estado por daños por la privación injusta**

En lo concerniente, se debe señalar que el Consejo de Estado<sup>19</sup>, mediante sentencia del 15 de agosto de 2018, unificó su jurisprudencia “[...] en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 15 de agosto de 2018, expediente 46947

*aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida “.*

Así, la aludida Corporación dijo rectificar la tesis frente a los casos en que una medida de aseguramiento de detención preventiva pugna con la presunción de inocencia, bajo el entendido que la libertad no es un derecho fundamental absoluto y aquella forma de restricción de la libertad no tendría relación alguna con tal presunción.

En efecto, en mencionada providencia se adujo que, si en un proceso penal no se profiere una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta, por manera que “[...] *si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño [...] ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en dicha presunción”.*

De igual forma, se puso de presente que el procedimiento penal consta de distintas etapas en la que la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad de la comisión de un hecho punible varía, siendo mayor al momento de proferirse sentencia y menor para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, pues, en este último caso, únicamente basta con que obren indicios graves de responsabilidad penal según la legislación penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho punible.

Entonces, se afirmó que “[...] *puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, [...] pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta”.*

Por consiguiente, el Consejo de Estado advirtió que en el escenario puesto de presente se debe determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, efectivamente se mostró como antijurídico.

Lo anterior, como quiera que “[...] *en lo injusto ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar*

*al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico”.*

En tal sentido, la Alta Corporación señaló:

*“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al estado siempre y cuando ella no hay incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.*

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.*

## **5. Del caso concreto**

En el asunto bajo estudio, se observa que los señores William Fernando Penagos Alfonso, Mayra Alexandra Zapata Quiñones; quien actúa en nombre propio en representación de su hijo Juan Esteban Penagos Zapata; Sandra Pilar Penagos Alfonso, en nombre propio y representación Adriana

Rocía Penagos Alfonso, Jhon Fredy Penagos Alfonso y Valentina Martínez Penagos, acudieron a la jurisdicción con el fin de que se condenara a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, al pago de los perjuicios derivados de la privación injusta del primero de los mencionados.

### **5.1. Hechos probados**

En atención al material probatorio que obra en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados los siguientes hechos:

- El 15 de diciembre de 2010, el señor William Fernando Penagos Alfonso fue capturado en el municipio de Ambalema (Tolima), por la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado, así como el porte ilegal de armas de fuego<sup>20</sup>.
- El 16 de diciembre de 2010, se adelantó la Audiencia Preliminar de Control de Legalización de Captura, en la que el Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Venadillo (Tolima) decidió imprimir legalidad a la captura del señor William Fernando Penagos Alfonso por los delitos de hurto calificado y agravado, así como por porte ilegal de armas de fuego<sup>21</sup>.

En esa misma diligencia, se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión al imputado, así:

*[..]*

*Escuchadas las partes. El Juez analiza las dos solicitudes, y la sustentación con base en los Art. 306-309-310-313 y los argumentos de la Fiscalía son aplicables para este proceso. Y teniendo en cuenta la peligrosidad que argumenta la Fiscalía para con la sociedad.*

*El Juez DICTA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR EL PRESUNTO DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 307 LITERAL A NUMERAL 1. A LOS SEÑORES WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO, OSCAR JOSELITO PRIMO CARDONA Y MILTON CESAR MARTÍNEZ ADICIONALMENTE AL SR. WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO POR EL DELITO DE*

---

<sup>20</sup> *Acta de Audiencia Preliminar Control de Legalización de Captura en Flagrancia, Solicitud de Formulación de Imputación y Solicitud de Imputación y Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento. Este documento puede apreciarse a folio 9 al 16 de la Carpeta de Garantías que fue aportada al expediente.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*

**PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. SE OFICIARÁ AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ARMERO – GUAYABAL<sup>22</sup>.**

- El 11 de enero de 2011, la Fiscalía General de la Nación presentó Escrito de Acusación en contra del acusado William Fernando Penagos Alfonso, en el que lo acusó de ser coautor responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado, así como fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones<sup>23</sup>.
- El 23 de febrero de 2011, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación, en la que se aprobó la formulación de acusación efectuada por la Fiscalía General de la Nación<sup>24</sup>.
- El 14 de abril de 2011, se dio inicio a la audiencia preparatoria, cuya continuación fue surtida el 25 de abril de ese mismo año, en la que las partes descubrieron los elementos materiales probatorios que pretendían hacer valer en la audiencia de juicio oral<sup>25</sup>.
- El 23 de mayo de 2011, se declaró abierta la audiencia de juicio oral en la que la defensa manifestó no presentar teoría del caso, en contraposición de la Fiscalía General de la Nación quien, sí lo hizo y, finalmente, solicitó la suspensión de la diligencia<sup>26</sup>.
- El 26 de septiembre de 2011, fue continuada la mencionada audiencia en la que fueron practicados los testimonios solicitados por la Fiscalía General de la Nación; por su parte, la defensa del acusado renunció a las pruebas por él solicitadas y, nuevamente, fue suspendida la audiencia para continuarse luego<sup>27</sup>.
- El 10 de noviembre de 2011, de nuevo, se dio continuación a la audiencia de juicio oral, donde las partes presentaron sus alegatos de conclusión<sup>28</sup>.

---

<sup>22</sup> *Acta de Audiencia Preliminar Control de Legalización de Captura en Flagrancia, Solicitud de Formulación de Imputación y Solicitud de Imputación y Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento. Este documento puede apreciarse a folio 9 al 16 de la Carpeta de Garantías que fue aportada al expediente.*

<sup>23</sup> *Folios 1 al 3 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima.*

<sup>24</sup> *Folios 14 al 17 ibídem.*

<sup>25</sup> *Folios 31 al 40 ibídem.*

<sup>26</sup> *Folios 675 al 68 ibídem.*

<sup>27</sup> *Folios 139 al 141 ibídem.*

<sup>28</sup> *Folios 154 y 155 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima.*

- El 22 de noviembre de 2011, se dio inicio a la audiencia de anuncio del sentido del fallo y lectura de fallo, en la que se fue dicho lo siguiente:

“[..]”

*Seguidamente se procede a Anunciar el sentido del fallo de carácter condenatorio en cuanto al punible de PORTE DE MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL sin permiso de autoridad competente. Absolutorio en cuanto al punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Igualmente se procede a dar lectura del fallo, mediante el cual se declara penalmente responsable a WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO como autor del delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL y se le absuelve por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVO.*

*Se impone a WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO la siguiente sanción:*

*PRIMERO: ABSOLVER a WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO identificado con CC. No. 1.106.712.035 expedida en Ambalema Tolima y de las demás condiciones personales y civiles conocidas de los cargos que por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO le fueron formulados por la Fiscalía en audiencia de Formulación de Acusación, hechos ocurridos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el proceso.*

*SEGUNDO: CONDENAR a WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALONSO con CC. No. 1.106.712.035 expedida en Ambalema Tolima y de las demás condiciones personales y civiles conocidas, siguiendo los parámetros del artículo 60 y los fundamentos del artículo del Código Penal, a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN referidos dentro del cuarto mínimo del artículo 365 del Código Penal modificado por el artículo 38 Ley 1142 de 2007, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la Prohibición a la tenencia y Porte de Armas de fuego y municiones por lapso igual al de la pena principal impuesta, en calidad de autor responsable a título de dolo del punible de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES DE DEFENSA PESONAL – hechos ocurridos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el proceso.*

*TERCERO: ORDENAR el comiso definitivo de las municiones incautadas en posición ilegal al condenado, oficiándose a las autoridades policivas y militares para los fines pertinentes.*

*CUARTO: DECLARAR que el condenado WILLIAN FERNANDO PENAGOS ALFONSO de esas mismas condiciones civiles y personales es acreedor al mecanismo sustitutivo de PRIMSIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la Prisión, por reunirse en su favor los presupuestos exigidos por el artículo 38 del Código Penal. Habrá de cumplir con las obligaciones señaladas en el numeral 3 de esa misma disposición. Prestará caución prendaria por la suma de*

*CINCUENTA MIL PESOS Mcte, la que deberá consignar en la cuenta de este Despacho Judicial Banco Agrario Armero Guayabal, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones. Téngase como parte cumplir de la pena el tiempo que llevare privado de la libertad por razón de este proceso. Siéntese diligencia de causación y compromiso con las advertencias de ley para el caso de incumplimiento en sus obligaciones*<sup>29</sup>.

- El 29 de noviembre de 2011, el Fiscal 39 de Lérida (Tolima) interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión y solicitó fuera revocada la decisión adoptada en el sentido de proferir sentencia condenatoria en contra del señor William Fernando Penagos en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado<sup>30</sup>.
- El 17 de abril de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal, absolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por el Juez Penal del Circuito de Lérida, en la cual absolvió a William Fernando Penagos. En esa oportunidad, el órgano colegiado resolvió formar la sentencia proferida en primera instancia<sup>31</sup>.
- El 19 de abril de 2013, el abogado defensor del señor William Fernando Penagos solicitó, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, la adición de la sentencia, como quiera que se habría omitido resolver el recurso de apelación propuesto en relación con la condena que se impuso por porte ilegal de armas y municiones<sup>32</sup>.
- El 22 de abril de 2013, en la audiencia de lectura de adición de sentencia, el Tribunal en mención adicionó el fallo dado a conocer en audiencia del 17 de abril de 2013, en el sentido de revocar la condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida contra William Fernando Penagos Alfonso, para en su lugar absolverlo por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Por consiguiente, se ordenó la libertad inmediata del procesado<sup>33</sup>.

De conformidad con los antecedentes traídos a colación, procede el Despacho a verificar si la privación de la libertad del señor William Fernando Penagos resultó injusta, con ocasión de las actuaciones de las entidades demandadas, para luego, de ser el caso, ordenar la indemnización de los daños que resulten probados.

---

<sup>29</sup> Folios 157 al 161 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida – Tolima.

<sup>30</sup> Folios 175 al 179 *ibídem*.

<sup>31</sup> Folios 239 al 253 *ibídem*.

<sup>32</sup> Folios 260 *ibídem*.

<sup>33</sup> Folios 283 y 285 *ibídem*.

## **5.2. Del daño antijurídico**

Del material probatorio constituido, en especial de la Certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Armero – Guayabal<sup>34</sup>, el Juzgado advierte que el señor Penagos Alfonso fue privado de la libertad en dicho establecimiento, desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 1 de diciembre de 2011 cuando fue beneficiario con prisión domiciliaria.

Lo anterior, por órdenes del Juzgado Penal del Circuito de Lérida dentro del proceso con radicado 2010-00150.

De igual forma, se observa que el demandante fue nuevamente puesto en prisión al interior de la misma institución penitenciaria, por orden del Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, por el delito de tráfico y porte de estupefacientes, dentro del proceso 2013-00019. Esta privación ocurrió desde el 13 de marzo de 2013.

Adicionalmente, se encuentra que, el 19 de abril de 2013, mientras se encontraba privado de la libertad, por las diligencias adelantadas dentro del proceso 2013-00019, el señor Penagos Alfonso fue notificado de la orden de libertad inmediata proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué respecto del expediente 2010-00150, ello sin perjuicio que lo requiriera otra autoridad judicial.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta instancia se encuentra acreditado el daño cuya indemnización se pretende, la privación de la libertad del señor William Fernando Penagos Alfonso; sin embargo, es preciso aclarar que el mencionado demandante, el 19 de abril de 2013, se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario aludido por orden del Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, por el delito de tráfico y porte de estupefacientes, que se llevó en el expediente 2013-00019.

En otras palabras, el actor se encontraba confinado en un centro penitenciario por un delito y circunstancias diferentes a las que se ventilan dentro del presente asunto; pues, se recuerda el Juez Penal del Circuito Judicial de Lérida, dentro del proceso con radicado 2010-00150, le otorgó la pena sustitutiva de prisión domiciliaria desde el 1 de diciembre de 2011.

Efectuada la anterior explicación, a continuación, habrá de determinarse si el daño en cuestión resulta antijurídico. Esto, a la luz de los planteamientos esbozados por el Consejo de Estado en la jurisprudencia de unificación que se estudió en precedencia.

---

<sup>34</sup> *Folio 133 del cuaderno principal.*

Con tal finalidad, se recuerda que fue la Fiscalía General de la Nación quien solicitó la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en contra del señor William Fernando Penagos, al considerar que el acusado constituía un peligro para la sociedad, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

Dicha medida fue adoptada por el Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Venadillo Tolima, en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2010, quien, además, dispuso que el señor Penagos Alfonso fuera puesto a disposición de la Cárcel de Armero Guayabal el 17 de diciembre de 2010.

Ahora bien, reposa en el expediente la sentencia de primera instancia, adoptada en la audiencia de anuncio de sentido de fallo y lectura de fallo del 22 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica (Tolima), en la que se absolvió al señor Penagos por el delito de hurto calificado y agravado, pero lo condenó frente al punible de porte ilegal de municiones de defensa personal y le impuso como pena principal cuatro (4) años de prisión; empero, le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Esta decisión tuvo como sustento lo siguiente:

“[...]

*Muy a pesar de lo anterior, según lo declarado por el intendente ALBEY CÓRDOBA ORTEGA quien fue el policial que estuvo más cerca de los coautores de este punible de HURTO, WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO no fue uno de esos individuos que salió por el techo de ese establecimiento comercial portando o llevando consigo el objeto material del punible. Fueron los otros individuos identificados como tales por el policial ALBEY CÓRDOBA ORTEGA, entre ellos un hermano del hoy acusado WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO, pero de ninguna manera este testigo policial presencial y directo señala a nuestro acusado como coautor de este punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.*

*Debe tenerse en cuenta que WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO fue capturado a una distancia muy distante del lugar de los hechos en compañía de un menor de edad, por otros policiales que se desplazaban sobre lugares aledaños al de los hechos, es decir, en una especie de cordón policial. WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO es capturado en compañía de aquel menor cuando salía de una edificación que se encontraba en construcción, encontrándose en poder de WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO tres cartuchos o municiones para revolver calibre 38, dos en perfecto estado y otro ya percutido, así como se encuentra en poder del citado menor un arma de fuego de fabricación artesanal, en mal estado de funcionamiento, es decir, no apta para percutir.*

*RICARDO HUEPA BRIÉZ – perito en balística del CTI de la Fiscalía ciudad de Ibagué Tolima declara que hace cuatro años se desempeña en el laboratorio de la Fiscalía. [...]*

*Que hizo la fijación del elemento, procedió a la descripción general y a su clasificación, para luego pronunciarse sobre su estado de funcionalidad y da las conclusiones correspondientes. Que se trata de un arma pistola de fabricación artesanal calibre 38 special, con funcionamiento tiro a tiro y al realizar la prueba física de disparo se detecta que no percute el fulminante del cartucho, impidiendo que se produzca disparo. Que en cuanto a los cartuchos, leídas sus características, son de fabricación industrial, uno de ellos tenía percutido el fulminante y la vainilla que venía al interior del arma de fuego es de tipo común. Los tres cartuchos están en buen estado de conservación, no se aprecian alteraciones o deformación, por tal motivo son aptos para su uso, y se constituyen en munición de la que es normalmente utilizada en arma de fuego tipo revolver. Que uno solo de ellos no es apto para su disparo ya que presenta percutido el fulminante más los otros dos cartuchos son aptos para el disparo en arma de fuego.*

*[...]*

*La Fiscalía, el Ministerio Público con el aval del abogado de la defensa técnica, han solicitado a este Despacho Judicial se absuelva a WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO de los cargos que por el punible de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL le fueron imputados y formalmente acusado por la Fiscalía.*

*El despacho Judicial considera que es completamente independiente que el arma de fuego que aquel menor llevare consigo no resultare apta o idónea para producir disparo de arma de fuego, pues el punible se comete o se consume, ya sea porque se porte arma de fuego sin permiso de autoridad competente o porque se porte o se lleven consigo municiones de defensa personal en forma ilegal como acontece en este caso particular. El menor portaba la inservible arma de fuego, pero el acusado WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALFONSO portaba las municiones de defensa personal en forma ilegal, por lo que el punible se comete en forma independiente y no debe tener como que, si el arma de fuego no funciona, las municiones también sean de carácter inservible, lo que repetimos, no se da en nuestra situación muy particular.*

*WILLIAM FERNANDO PENAGOS ALGONSO incurre en el punible de PORTE DE MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL en forma ilegal, dolosamente, por lo que debe responder en calidad de autor y ser condenado por este punible<sup>35</sup>.*

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la defensa del demandante propusieron recursos de apelación en contra de las decisiones antes

---

<sup>35</sup> Folios 162 al 172 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima.

adoptadas; solicitudes que fueron absueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que en decisiones del 17 y 22 de abril de 2013, resolvió confirmar la decisión absolutoria de primera instancia y recovar la condena impuesta, bajo los siguientes argumentos:

- Audiencia de lectura de fallo del 17 de abril de 2013:

*[...]*

*Pretende la Fiscalía la revocatoria de la absolución de William Fernando Penagos Alfonso respecto del hurto calificado y agravado, destacando que éste fue capturado luego de un eficaz operativo policial cuando salía de una construcción abandonada, sitio por el que los policías que atendieron el caso, inicialmente, habían ingresado para verificar lo sucedido.*

*Advierte además que, la absolución se fundó en el testimonio del intendente Arbey Córdoba quien afirmó no haber visto al procesado salir del hueco del tejado sino a un hermano suyo, dejando de lado las manifestaciones de otros policiales quienes lo vieron salir, rápidamente, de una construcción abandonada cercana al lugar de los hechos.*

*Para la Sala, la revocatoria de la sentencia absolutoria no procede, pero, no porque se haya demostrado la inocencia del implicado sino ante la ausencia de prueba suficiente que permita llegar a demostrar su responsabilidad de cara a los hechos planteados por la Fiscalía en la acusación.*

*En efecto, no cabe duda que el hurto al supermercado Mercaéxito se perpetró y que gracias a la acción policial fueron capturados unos sujetos cuando se escondían o emprendían la huida del lugar los hechos, sin embargo, los testigos que aluden al episodio no señalan que el acusado estaba en el lugar de los hechos, que portaba alguno de los elementos sustraídos del supermercado, como tampoco que trataba de huir como aduce la apelante.*

*Ateniendo los hechos relevantes destacados en la acusación, se advierte que la Fiscalía se remite al informe de policía, afirmando que ‘... dice el informe que los otros sujetos fueron seguidos por la Policía de Vigilancia, siendo apoyados por la policía judicial, y es así como el PT: CESAR AUGUSTO RONDON, tiene la vista de dos individuos de la misma banda que se arrojaron por un árbol, que estos junto con la policía de vigilancia les solicitaron se identifiquen, procediendo a requisarlos en la calle 10 con cra. 4, encontrando que el señor WILLIAM FERNANDO PENAGOS, tenía en su poder en el bolsillo del pantalón lado izquierdo 3 cartuchos para revolver calibre 38 y el menor FABERSON RONDON SILVA, tenía en la pretina del pantalón lado derecho un revolver de fabricación artesanal calibre 38...’ Este era un aspecto del presupuesto fáctico que debía demostrar la Fiscalía, pues así aseveraba se había dado, quedó seriamente revaluado con los testimonios recogidos en el juicio.*

Véase como el patrullero Mario Sánchez González, quien capturó al procesado, refirió que ‘después de que realizamos la captura y el procedimiento con la otra persona, no informan de que por el mismo sector habían dos sujetos los cuales pertenecían a este grupo y al parecer habían salido de un lote que se encontraba en construcción, de inmediato nosotros procedimos a llegar al sitio donde nos informaban, al visualizar a los sujetos realizamos la respectiva requisita en compañía del patrullero Ferro que era el que se encontraba de patrulla conmigo y se le encontró a este sujeto – William Penagos- tres cartuchos calibre 38 en una sudadera que llevaba puesta’, - Reg. 2. Min. 60 ss-, agregando que, quien le informó acerca de la presencia de estos sujetos fue el patrullero Cesar Augusto Rondón de la SIJIN.

Por su parte, éste último, indicó que en el momento observé que salió el señor William Fernando Penagos y salió el menor de edad Faberson Rondón Silva, salieron de una construcción de un lugar que estaba en construcción, no estaba habitada porque estaba en construcción, únicamente ya los vi salir, yo informé a la patrulla de vigilancia y fue cuando los requisaron, no me fijé que actitud tenían únicamente salieron y no más’- Rad. 2. Min. 02.00.00 ss-, no alude entonces, a que estos llevaran consigo elementos hurtados ni intentando huir como lo afirma la apelante, solo los vio salir ‘despacio.

A esto se suma, que el mismo testigo refiere que, antes de avistar al procesado y su acompañante e informarle al patrullero que lo capturó, realizó la persecución de otro sujeto que se había lanzado del tejado, según dijo, por ‘dos cuadras y media’, seguimiento que duro ‘20 a 25 minutos’ y, luego se devolvió ‘... hacia el parque, observé, me fui a seguir dando mi patrulla a pie con el compañero que yo tengo allá en la SIJIN y fue cuando observé al señor William y al señor Faberson Rondón’.- REG. 2 Min. 02.07.00 ss-, dejando ver, así, que no los vio inmediatamente se perpetró el hurto como pretende hacerlo ver la apelante.

De otra parte, tampoco se demostró como se dijo en la acusación, que el procesado descendiera de un árbol siendo claro como lo dijo el mismo patrullero Rondón que, ‘en el momento observé que salió el señor William Fernando y salió el menor de edad Faberson Rondón Silva salieron de una construcción de un lugar que estaba en construcción no estaba deshabitada porque esta en construcción, únicamente yo los vi salir’, sin aludir que se habían lanzado de un árbol y que no los había perdido de vista, sino que simplemente los vio salir despacio de una construcción”<sup>36</sup>.

- Audiencia de lectura de adición de sentencia del 22 de abril de 2013:

“[...]

---

<sup>36</sup> Folios 239 al 254 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida – Tolima.

*Solicita el defensor de revoque la condena impuesta a su prohijado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones por falta de antijuridicidad material por ausencia de lesividad.*

*Oportuno resultaría entrar en el análisis del tema propuesto por el recurrente si no fuera porque vista la realidad procesal se advierte que, si bien, la Fiscalía formuló acusación por el delito de porte ilegal de armas de fuero o municiones, lo cierto es que en el juicio oral al exponer su alegación final, la Fiscalía, no pidió condena por ese punible precisando que no contaba con elementos de juicio que la respaldaran, en otras palabras, no dejó espacio para que el juez entrara al análisis de ese delito y menos, para que dispusiera la condena como sucedió finalmente. Dijo la Delegada:*

*‘... Respecto a este delito de porte de armas de fuego desde ya la fiscalía anunció Señor Juez que no solicita la condena por este delito toda vez que de acuerdo al informe de peritazgo y el testimonio rendido por aquí, por el perito Huepa se pudo establecer que el arma que fue encontrada no era apta para percutir estudio que como dijo un perito de balística y las balas, los cartuchos que llevaba el señor Wilson Fernando Penagos pues no podían ser utilizadas en el arma que llevaba el menor toda vez que esta no era apta para percutir, desde ya no se solicitará la condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes’ (sic)- Min. 04.41. fl.153.*

*De acuerdo a lo anterior, no podía el Juez dictar sentencia condenatoria por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, pues, la Fiscalía no había pedido condena en ese sentido<sup>37</sup>.*

De lo expuesto, se observa que el demandante Penagos Alfonso fue absuelto de los delitos que se le imputaron ante la ausencia de prueba suficiente que permitiera llegar a demostrar su responsabilidad en los hechos planteados por la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, frente al delito de hurto agravado y calificado, se sigue que las instancias judiciales en mención lo absolvieron debido a que, luego de practicadas las pruebas testimoniales decretadas en el proceso 2010-00150, no se logró acreditar que el señor William Fernando Penagos hubiera: a) huido del lugar donde se cometió el delito; b) sido capturado cerca e inmediatamente después de acaecido el hurto, así como portando los elementos hurtados; y c) salido del inmueble a través del cual los demás implicados perpetraron el establecimiento comercial que luego robaron.

---

<sup>37</sup> Folios 269 al 279 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida – Tolima.

De otro lado, en cuanto al punible de porte ilegal de municiones de defensa personal, se advierte que tal absolucón se produjo, debido a que la Fiscalía General de la Nación solicitó no se profiriera sentencia condenatoria por tal delito, toda vez que se determinó que el arma encontrada en poder de la persona capturada en compañía del señor Penagos Alfonso no era apta para percutir, de manera que la munición encontrada en su poder no podía ser utilizada en dicha arma.

Lo anterior, pese a que en primera instancia el Juez Penal del Circuito Judicial de Lérica (Tolima), consideró que independientemente que el arma de fuego en cuestión no resultara idónea para producir disparo, el punible de porte ilegal de munición de defensa personal igual se habría configurado.

En este punto, resulta esclarecedor poner de presente que la inutilidad del arma de fuego se concluyó en el Informe Investigador de Laboratorio del 25 de abril de 2011<sup>38</sup>, que se incorporó como prueba en la continuación de la audiencia de juicio oral celebrada el 26 de septiembre de 2011.

En este orden de ideas, es claro que las decisiones judiciales que se adoptaron frente al caso del señor William Fernando Penagos, en el sentido de absolverlo de los delitos imputados, tuvieron como fundamento circunstancias a las que únicamente se llegó mediante la práctica de pruebas durante el proceso penal que se adelantó en su contra.

Por un lado, a través de una prueba pericial logró determinarse que la munición que le fue encontrada al demandante no habría podido haberse usado en el arma que se incautó a la persona que capturaron en su compañía, debido a que la misma no era idónea para percutir; y, de otro, por medio de pruebas testimoniales fue desvirtuada la cronología de hechos narrada en el informe de novedad rendido por los policías que intervinieron en su captura, el 16 de diciembre de 2010.

En dicho informe policial, que fue presentado como prueba en la correspondiente audiencia de control de legalización de captura, solicitud de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, habría quedado consignado lo siguiente:

*“[...] Seguidos por el personal de la policía de vigilancia, en este procedimiento de la captura de los demás individuos, es cuando llega personal de la Policía Judicial alertados por nosotros y quienes llegan a apoyarnos, el patrullero Rondón Cesar Augusto tiene a la vista a dos individuos de la misma banda que se arrojaron por un árbol, de inmediato piden apoyo de la patrulla de vigilancia y llegar al lugar donde la sijn los tiene a la vista y se les pide identificación y se requisa, en la calle 10 con carrera 4*

---

<sup>38</sup> Folios 133 al 137 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima.

*encontrando que el señor William Fernando Penagos tenía en su poder en el bolsillo izquierdo del pantalón sudadera tres cartuchos de revolver calibre 38 [...]»<sup>39</sup>*

Entonces, al examinar las conductas imputadas al señor Penagos Alfonso, bajo la perspectiva del artículo 63 del Código Civil, como lo exige el Consejo de Estado, el Juzgado estima que la medida preventiva de privación de la libertad impuesta en la audiencia del 16 de diciembre de 2010, tuvo como fundamento el propio comportamiento del demandante.

Sin lugar a dudas, que el actor tuviera en su poder algunos cartuchos de revolver en el momento de su captura, resultó ser la causa eficiente en la producción del daño que se le imputa a la Nación, porque al haber sido sorprendido con tales elementos en su poder y en compañía de otra persona que portaba un arma, llevó a colegir a la autoridad judicial competente, en principio y por lo menos frente a uno de los delitos imputados, la comisión de una conducta tipificada en la ley penal como punible.

Así, a juicio de esta instancia se considera ajustada a derecho la imposición de la medida preventiva de privación de la libertad bajo estudio, pues, se reitera, el solo hecho que el señor Penagos Alfonso tuviera en su poder cartuchos de arma de juego, resultaba suficiente para **inferir** razonablemente en ese momento procesal, que el imputado había cometido el delito de porte ilegal de municiones de defensa personal.

En efecto, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, en el presente asunto se considera que el señor Penagos Alfonso desplegó una conducta gravemente culposa, a la luz del artículo 63 del Código Civil, en tanto fue encontrado con algunos cartuchos de arma de fuego, cerca del lugar en que fue cometido el robo de un establecimiento de comercio; diferente es que luego se hubiera determinado que el arma que portaba la persona que lo acompañaba no estaba en condiciones de ser disparada.

En esta razón, se colige que el daño imputado por los demandantes; esto es, la detención preventiva del señor William Fernando Penagos Alfonso no resulta antijurídica y, por ende, injusta, pues su conducta llevó a sospechar de su responsabilidad penal.

Al respecto, debe recordarse lo que ha manifestado el Consejo de Estado respecto de la culpa grave:

*“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en*

---

<sup>39</sup> Folios 109 y 110 del proceso 2010-00150, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida – Tolima.

*los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.<sup>40</sup>*

Sumado a lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso reafirmó su postura jurisprudencial de la siguiente manera:

*En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil.<sup>41</sup>*

De lo anterior se colige, al tenor de lo dicho por el Consejo de Estado en su unificación jurisprudencial, que la medida de aseguramiento de detención preventiva imputada al mencionado demandante no pugna con la presunción de inocencia, por lo que no hay cabida a hablar de un daño antijurídico, ni de privación injusta de la libertad, aspecto sobre los cuales se pueda edificar un deber indemnizatorio. Por tal razón, no hay lugar a estudiar la imputación del daño frente a la entidad demandada.

#### **5.4. Conclusiones**

En suma, al quedar acreditado que la detención preventiva impuesta al señor William Fernando Penagos tuvo como fundamento su propio actuar gravemente culposos, se negarán las pretensiones de la demanda, a la luz de la sentencia de unificación, dictada por el Consejo de Estado, el 15 de agosto de 2018<sup>42</sup>

#### **6. Condena en costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2013, Exp. 27.577

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2018 Exp. 43.085.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 15 de agosto de 2018, expediente 46947

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

**Firmado Por:**

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**6996a0d8350c230135891a705640186c4b553121685cfa22aea13e038d5  
a2f4c**

Documento generado en 03/09/2021 10:21:29 AM

*Expediente No. 11001-33-36-032-2015-00425-00*  
*Demandante: William Fernando Penagos Alfonso y otros*  
*Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional*  
*Reparación Directa*  
*Sentencia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**